

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12350 ORDEN de 19 de junio de 1974, por la que se regula el servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: La separación, en Madrid y Barcelona, de las funciones civiles y penales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, hace aconsejable actualizar las normas rectoras del servicio de guardia en las referidas capitales, para adecuadas a la nueva estructuración de los Juzgados al par que se cubren algunos vacíos legales y se aclaran determinados extremos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El servicio de guardia en Madrid y Barcelona se prestará por los Juzgados de Instrucción de la capital dedicados a funciones penales, los cuales actuarán sucesivamente uno cada día.

Segundo.—1. El servicio de guardia es obligatorio para el Juez titular y, en su caso, para el que se halle encargado del despacho del Juzgado a que corresponda prestarlo, y fuera de los casos de vacante del Juzgado o licencia del que lo tenga a su cargo, sólo podrá ser eludido por enfermedad acreditada para cada guardia o por enfermedad grave o defunción de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano.

2. Las faltas al servicio deberán ser comunicadas al Juez Decano, quien dispondrá la sustitución, lo mismo que en caso de ausencias sin justificar; en este último caso, tomará la oportuna nota en el Libro reservado que con dicho objeto debe llevarse, y lo comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial, que adoptará las medidas que estime procedentes.

Tercero.—El Juzgado de guardia actuará bajo la fe del Secretario del Juzgado que desempeñe el servicio, y sólo podrá ser sustituido por otro Secretario judicial que designará el Juez Decano al calificar el motivo de la falta de prestación del servicio.

Cuarto.—A la prestación del servicio de guardia concurrirán los Médicos forenses adscritos al Juzgado que lo realice. El que no pueda prestarlo justificadamente será sustituido por otro Médico según turno que llevará y aplicará el Juez Decano.

Quinto.—El personal auxiliar y subalterno será siempre el del Juzgado al que corresponda actuar, aunque no puedan hacerlo el Juez y el Secretario.

Sexto.—1. Estará asignado al Juzgado de guardia cada día un Abogado Fiscal que designará el Fiscal de la Audiencia Territorial antes de terminar cada mes para el siguiente, comunicándolo al Juez Decano.

2. La sustitución de los Abogados fiscales en el servicio de guardia será regulada y autorizada por su jefe respectivo.

Séptimo.—1. El Juez, el Secretario y el personal de los Juzgados prestarán el servicio de modo permanente en el día que les corresponda, sin más ausencias que las imprescindibles para realizar las comidas.

2. El Abogado fiscal de guardia, salvo que por circunstancias justificadas lo disponga su jefe, no pernochará en el local del Juzgado de guardia, pero permanecerá en el mismo, durante el servicio, el mayor tiempo que sus ocupaciones oficiales lo permitan, y cuando se ausente dejará siempre nota del lugar a donde ha de ser avisado cuando el Juez lo estime conveniente u obligado, debiendo presentarse en el Juzgado o donde el Juez le indique, en cuanto reciba el aviso.

Octavo.—Cuando durante cualquier guardia, circunstancias extraordinarias de algún hecho que requiera la inmediata práctica de múltiples diligencias lo aconseje, el Presidente de la Audiencia Territorial podrá acordar la constitución de otros Juzgados que coadyuven a la actuación del de guardia.

Noveno.—Cada servicio de guardia durará veinticuatro horas, comenzando a las once horas de un día para terminar a igual hora del día siguiente.

Décimo.—1. Cada uno de los Juzgados tramitará hasta su terminación los sumarios y demás procedimientos que se inicien con motivo de atestados o denuncias que se presenten durante la horas del servicio de guardia, si el hecho denunciado hubiese ocurrido en el día o en las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la misma. Si el hecho hubiere ocurrido antes de tal plazo, o si la iniciación del procedimiento fuera debida a querrela, el Juez de guardia se limitará a practicar las diligencias que fueren urgentes a su juicio, remitiendo las actuaciones, al terminar el servicio de guardia, al Juez Decano, para que éste las reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

2. Los atestados o denuncias por delitos contra la propiedad, con autor absolutamente desconocido, se remitirán directamente al Decanato para su registro y reparto.

Undécimo.—A la terminación del servicio, el Juzgado que cese en la guardia confeccionará, por triplicado, relación de los asuntos que en ella hayan tenido ingreso, que se remitirán al Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial y al Juez Decano, y personalmente informará el Juez al primero y al último del desarrollo de la guardia y de sus vicisitudes.

Duodécimo.—En el Juzgado de guardia sólo se admitirá la presentación de escritos relativos a asuntos pendientes y demandas civiles, cuando tenga lugar fuera de las horas ordinarias de despacho, que deban surtir efecto en los Juzgados de Primera Instancia de la misma ciudad, en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Territorial y en los Juzgados Municipales, si para su presentación existe plazo perentorio que venza el día en que se haga.

Decimotercero.—Terminado el servicio de guardia se efectuará la distribución de los asuntos que tuvieron entrada en él entre los Juzgados o Tribunales a que correspondan, cuidando el Juez saliente, bajo su responsabilidad, de que queden repartidos antes de medio día.

Decimocuarto.—Todas las actuaciones del Juzgado de guardia, incluso la presentación de denuncias y atestados, tendrán carácter de secretas, sin que se faciliten a personas interesadas en los asuntos ni al público otros datos que los que el Juez, por estimarlo conveniente, a la mejor investigación de un hecho, por ser de interés público o por otras circunstancias justificadas, y siempre bajo su responsabilidad, considere que debe facilitar.

Decimoquinto.—No se permitirá la entrada y permanencia en las oficinas del Juzgado de guardia donde se reciban declaraciones o se practique cualquier otra diligencia, a personas que no tengan que intervenir en ellas.

Decimosexto.—Queda prohibido hacer uso de los teléfonos del Juzgado de guardia a quienes no sean funcionarios al servicio del mismo. Cuando el Juez estime conveniente para la tranquilidad de una familia o del público o a efectos de la mejor investigación, autorizar alguna transmisión telefónica particular, podrá hacerlo, pero procurando que la transmisión se efectúe por medio, y desde luego en presencia de algún funcionario del servicio de guardia.

Decimoséptimo.—El Juez Decano dictará las instrucciones que sean necesarias para la mayor efectividad del servicio, previo acuerdo de la Junta de Jueces cuando no se trate de simple ordenación y afecte al modo de actuar procesalmente, con el fin de procurar la unidad de los Juzgados.

Decimooctavo.—La presente Orden, por la que quedan derogados los preceptos de igual o inferior rango sobre la materia que regula, entrará en vigor el día 1 de julio de 1974.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

12351 ORDEN de 10 de mayo de 1974 por la que se liquida y elimina del Registro Especial de Entidades Asseguradoras el Ramo de Accidentes del Trabajo de la Entidad «Ibérica, S. A. de Seguros» (C-100).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de inspección de fecha 28 de enero de 1974 levantada a la Entidad «Ibérica, S. A. de Seguros», domiciliada en paseo de Gracia número 49, en Barcelona, en orden a la liquidación definitiva del Ramo de Accidentes de Trabajo.

Vistos asimismo el Decreto de 12 de mayo de 1960, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,